



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**Medellín-Antioquia, agosto 4 de dos mil veinte (2020)**

Rdo.	110016000253 2007 82701
Postulado.	Fredy Rendón Herrera 'El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4'
Bloque.	Elmer Cárdenas Gómez -ACCU-
Asunto.	Resuelve recurso de apelación
Proviene.	Juez Penal del Circuito con función de Ejecución De Sentencias para las Salas de Justicia y Paz

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, recurso de apelación interpuesto por el **-Fiscal 48 DJT y los representantes judiciales de las víctimas-**, sujetos intervinientes en el proceso seguido contra el postulado **Fredy Rendón Herrera 'El Alemán' exmilitante del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-**, en contra de auto proferido por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, con sede en Bogotá D.C., concretamente respecto de los numerales 2º y 6º, que serán objeto de análisis.

**2. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO**

**Fredy Rendón Herrera 'El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4'**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.349.556, expedida en Sabaneta-Antioquia; nació el veintiuno (21) de septiembre de 1973 en el municipio de Amalfi-Antioquia, hijo de Hernán Verardo y María Leonisa, con estudios superiores hasta 5º semestre de psicología, estado civil soltero, con 2 hijos. Ingresó a Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- a finales del año 1995, desempeñándose en labores logísticas,



concretamente en misiones de combate. Al interior de la organización delincriminal escaló rápidamente por su estrategia táctica, logrando posicionarse como líder militar, para en el 2005 ante la muerte de *Carlos Alberto Ardila Hoyos 'Carlos Correa'*. El 15 de agosto quince de 2006, se desmovilizó con el Frente 'Norte y Medio Salaquí'.

### 3. ANTECEDENTES JUDICIALES

**3.1** El 16 de diciembre de 2011, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, profirió sentencia condenatoria en contra **Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'**, como exmilitante y comandante máximo del desmovilizado **Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-**, en proceso radicado 110016000253 **2007 82701**, por las conductas delictuales de *concierto para delinquir agravado, utilización de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, secuestro agravado y reclutamiento ilícito*. Condenando al postulado a una pena ordinaria de 645 meses de prisión<sup>1</sup>, multa de 11.000 SMLMV y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años.

**3.2** La sentencia emitida por dicha Corporación cobijó los delitos de *concierto para delinquir agravado, utilización de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, secuestro agravado y reclutamientos ilícitos*; misma que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia el 12 de diciembre de 2012.

El Juzgado Ejecutor, avocó el conocimiento para la vigilancia de la decisión parcialmente proferida, el 14 de julio de 2014.

**3.3** Solicitado el beneficio de libertad a prueba por parte del postulado, fue negado por el Juzgado competente, a través de auto del 18 de marzo de 2015, decisión revocada por la

---

<sup>1</sup> Señaló el Tribunal en la decisión que “[el] monto [impuesto] no sobrepasa lo previsto por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004, que modificó el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000...”, es de anotar que el canon 1º al que se hace referencia indica: “En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”



Sala de Justicia y Paz de Bogotá, concediéndosele libertad a prueba por 4 años, la que se materializó el 30 de junio del igual año.

**3.4** El 17 de mayo de 2018, la Sala de Justicia y Paz de Medellín, en proceso con igual radicado -110016000253 **2007 82701**- emitió sentencia condenatoria parcial en contra de **Rendón Herrera**, por las conductas punibles de *homicidios en personas protegidas, desapariciones forzadas agravadas, accesos carnales violentos en personas protegidas, acto sexual violento en persona protegida, secuestros simples, torturas en personas protegidas, desplazamientos forzados, tentativas de homicidios en personas protegidas, detención ilegal y privación del debido proceso, reclutamientos ilícitos, hurtos calificados y agravados y constreñimientos ilegales*, sancionándolo a una pena de **480 meses de prisión, 50000 SMLMV** y pena accesoria de 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por la **comisión de las 6.115 acciones delincuenciales descritas**.

De manera posterior, la Sala profirió *dos lecturas de proveídos complementarios*; el primero de ellos el 12 de junio de 2018, ordenándose adicionar el numeral 13, incidente de reparación integral e incluir la liquidación de diferentes afectados representados por los profesionales Martha Isabel Zapata Villa, John Jairo Ramírez López, Fosiión de Jesús Bedoya Escobar y Yudy Elena Moreno Moreno. La segunda de ellas, se emitió el 19 de junio del mismo año, disponiéndose el reconocimiento de una víctima apoderada por el doctor Ramírez López.

En esta última fecha igualmente, hubo lugar a la sustentación de recursos por los apoderados, *Luz Yedny Muñoz Murillo, John Jairo Ramírez López, Yudy Elena Moreno Moreno y María del Amparo Palacio Ortiz*; confirmando la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal la decisión, a través de decisión del 23 de octubre de 2019, sin embargo, se declaró la nulidad parcial con el objeto de que la Sala emitiera pronunciamiento sobre cuatro afectados representados por el doctor Ramírez López.



A fin de corregir el yerro, el 11 de diciembre de 2019, la Colegiatura profirió sentencia complementaria, en la que resolvió frente a las reclamaciones elevadas por los hermanos de las víctimas directas *Moisés de Jesús Sánchez Carrillo, Juan de Dios Lezcano, Luis Aníbal Salinas Palacios y su presunto hijo*, disposición que no fue recurrida.

**3.5** El 27 de febrero del año en curso, las diligencias fueron remitidas al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, asumiendo el conocimiento para la vigilancia de la pena parcial mediante auto del 5 de marzo de 2020.

#### **4. TRÁMITE ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ**

**4.1** Como se señaló en precedencia, el Juzgado Ejecutor comenzó con la vigilancia de las penas impuestas a **Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'** en datas diferentes; disponiendo la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá, el otorgamiento de la libertad a prueba por período de 4 años.

**4.2** En providencia del 17 de julio de 2020, el Despacho competente, **modificó la sanción impuesta por la Sala de Bogotá**, de 645 meses, quedando en 480 meses de prisión (máximo permitido en normativamente, de conformidad a la Ley 599 de 2000), toda vez que estimó que era aplicable lo reglado en el artículo 31, Ley 599 de 2000, previa modificación efectuada por la Ley 890 de 2004, contemplándose así un monto máximo de 40 años de prisión para los casos en concurso.

**4.3** En la misma data, se profirió auto de acumulación, a través del que se resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2007 82701

**Postulados.** Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'

**Trámite.** Segunda instancia fija un período a prueba y otro ítem

“**Acumular** las penas impuestas al postulado **Fredy Rendon Herrera** identificado con C.C. No. 15.349.556 de Sabaneta-Antioquia, en las sentencias transicionales parciales proferidas el 16 de diciembre de 2011 y 17 de mayo de 2018, por las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Bogotá y Medellín, respectivamente... con números internos de este Juzgado 110013419701201400009 y 110013419001202000055, respectivamente, fijándole unas penas principales acumuladas de 480 meses de prisión y multa equivalente a 50.000 S.M.L.M.V, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, manteniéndose la pena alternativa de 8 años de prisión, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

Se ordenó adicionalmente en la decisión, “**frente a los fallos transicionales parciales acumulados**, se encuentra **Fredy Rendón Herrera ‘El Alemán’** en libertad a prueba por el lapso de 4 años contado a partir del 30 de junio de 2015...” (*numeral 2º objeto de apelación por parte del Representante Acusador y representantes de víctimas*)

Se dispuso igualmente que, la ruptura de la unidad procesal (respecto de ambos procesos), por tanto, en lo “*sucesivo ejercer la vigilancia de los aspectos expresamente indicados en la parte motiva...*”<sup>2</sup> en el proceso transicional distinguido con el número 110016000253 2007 82701 y número interno asignado por el Juzgado Ejecutor, 110013419701 2014 00009.

Finalmente, se decidió **Requerir** al Coordinador de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, a fin de que se “adopten medidas de priorización y verifiquen las actuaciones que correspondan, brinde apoyo humano y logístico que requiera la Fiscalía 48 delegado ante el Tribunal, que documenta hechos del Bloque Elmer Cárdenas...” (*numeral 6º objeto de alzada por el delegado de la Fiscalía*)

---

<sup>2</sup> Se dispuso en la parte motiva la vigilancia de los siguientes aspectos: (i) Penas principales y accesorias impuestas al postulado RENDON HERRERA; (ii) Pena alternativa y su eventual revocatoria; (iii) Libertad a prueba y obligaciones que se le impusieron en la sentencia parcial atrás referida y en este auto; (iv) Acumulaciones de penas impuestas al mencionado postulado en procesos adelantados en la justicia ordinaria y eventuales acumulaciones de procesos de la justicia ordinaria, así como de penas impuestas en otra u otras sentencias transicionales y (v) Extinción de la pena por cualquiera de las causales legalmente establecidas (pág 17 del auto de primera instancia)



## 5. ASUNTO IMPUGNADO

Como acaba de especificarse, el ente investigador a través de su delegado, **interpuso el recurso de alzada**, en contra de los numerales 2º y 6º del auto proferido por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional; en tanto que, **los representantes judiciales de víctimas** ejercieron igual derecho, solo respecto del 2º; en atención a la competencia atribuida por el numeral 3º artículo 32, Ley 975 de 2005 (modificado por el canon 28, Ley 1592 de 2012), así como el canon 2.2.5.1.2.2.21, Decreto 1069 de 2015, dicha dependencia judicial, resolvió a favor del sentenciado un único período de libertad probatoria, consistente en 48 meses contados a partir del 30 de junio de 2015, como lo señaló el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz.

La falladora basó la decisión en que, no puede haber lugar que por cada sentencia de esta naturaleza que se emita en contra del postulado y quede ejecutoriada, implique la fijación de un nuevo término de libertad a prueba, quedando así el sentenciado varios años *sub júdice*, sin resolverse de manera definitiva su situación jurídica; de este modo, la judicialización del encartado lleva más de 13 años, considerando el legislador que el término de la libertad a prueba no podrá superar la mitad del término fijado para la pena alternativa, establecida en este caso, en 8 años de prisión una vez se acumularon los fallos parciales emitidos en su contra, por tanto, evidentemente el tiempo debe ser por la mitad de la pena alternativa (inciso 4º, artículo 29, Ley 975 de 2005).

Precisó también que no se fijará un nuevo lapso, atendiendo que no hay regulación legal ni precedente vertical emitido por alguna Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del país al respecto, siendo ésta una postura asumida por la Judicatura en decisiones anteriores en otros procesos transicionales. Señalando que, tal criterio no es óbice para que cuando se evidencie el incumplimiento de las obligaciones de la Ley de Justicia y Paz a la que se acogieron de forma voluntaria, se pueda o dar la exclusión o bien la revocatoria de la pena



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2007 82701

**Postulados.** Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'

**Trámite.** Segunda instancia fija un período a prueba y otro ítem

alternativa, ello, si aún no ha tenido lugar la ejecutoria de la extinción de la pena principal y alternativa impuesta.

Respecto del numeral 6º se manifestó en el proveído de primer grado que, la judicialización de los hechos atribuidos al implicado ha tenido que tomar varios años, transcurriendo cerca de 13 años contados a partir de la postulación de **Rendón Herrera** -27 de febrero de 2007-; teniendo en cuenta entonces, que el Fiscal informó que el desmovilizado debe responder por, alrededor de 12.000 hechos, de los cuales, en las dos sentencias parciales ejecutoriadas, se incluyeron 2.100. De igual forma, señaló en el auto que *“(...) otro proceso transicional que cursa en la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín que se encuentra en espera de fijación de fecha y hora para audiencia concentrada se le incluyeron 6.758 hechos; con solicitud de audiencia de imputación, tiene radicados 950 hechos y aproximadamente faltan por documentar y versionar 2.000, esperando terminar esa actividad para junio de 2021 (...)”* precisando que, de conformidad a esta información aportada por el Acusador oficial, las sentencias parciales que incluya el universo de cargos, no va a quedar en firme próximamente.

Atendiendo dichas razones y el tiempo que ha tomado la definición de las conductas delictuales, por la magnitud de su actuar criminal, precisó la falladora que, se **hace necesario requerir, conforme solicitud de la defensa del postulado, a la Coordinación de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional**, para que se adopten las medidas de priorización y verifiquen las actuaciones que correspondan, brinde el apoyo humano y logístico que requiera la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal, que documenta los hechos del Bloque Elmer Cárdenas, despacho que además tiene el conocimiento, ante la supresión de otros entes delegados, de estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Tal “requerimiento” tiene como fin, imprimirle agilidad real a esa actividad, que debe agotarse lo más pronto posible en pro de garantizarle oportunamente a las víctimas los derechos y garantías consagrados en el ordenamiento nacional y tratados internacionales sobre



derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como darle seguridad jurídica al postulado sentenciado finalizando con la celeridad debida su judicialización.

## 6. TRÁMITE DEL RECURSO

Una vez culmina la lectura de sendos autos -modificación de la pena ordinaria y acumulación de penas-, último en el que se refirió al tiempo de duración de la libertad vigilada, así como la solicitud dirigida a la Coordinación de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, puntos en reprochados; se concedió la palabra a los sujetos procesales a fin que se pronunciaran sobre la interposición del recurso.

### 6.1 Intervención de los sujetos procesales

**Fiscal 48 DJT<sup>3</sup>**, presentó recurso de apelación, como se ha venido pregonando en contra de los numerales 2º y 6º del auto por medio del cual se acumula las penas a favor del sentenciado, comenzando su argumentación por el último de los numerales, en los siguientes términos:

Señaló el Representante Acusador que, tanto a nivel nacional como internacional y concretamente los sujetos procesales en la presente causa, han reconocido que el esquema de Justicia Transicional en Colombia es ejemplar y sin tropiezo alguno, aunque ha transcurrido gran tiempo para la documentación de la totalidad de hechos, por el fenómeno macrocriminal del proceso.

---

<sup>3</sup> Audiencia pública del 17 de julio de 2020, récord 01:40:07





TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2007 82701

**Postulados.** Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'

**Trámite.** Segunda instancia fija un período a prueba y otro ítem

Aceptar la Fiscalía que se requiera al director de Justicia Transicional para apoyar su gestión, sería tanto como aceptar que lo faltante por investigar, se deba a algún tipo de apoyo o comisión o parte de la Fiscalía General de la Nación. El espacio que hasta el momento se ha debido invertir la administración de justicia no es más que el tiempo que ha conllevado la macrocriminalidad, es decir, el gran número de hechos cometidos y no por la omisión o desidia por parte de la institución; ante ello, se aparta de lo dispuesto por la Juez de instancia.

Insistió al respecto el delegado que, “No se trata de falta de recursos, falta de atención, ni al término en el que están las investigaciones, o que se le hayan asignado nuevas cargas, como Bloque ‘Mineros’ o ‘Bananero’”, siempre se ha enfrentado la carga laboral con la mayor responsabilidad y agilidad posible; por tanto, con el Bloque Elmer Cárdenas, no ha habido error alguno, ha sido un proceso efectivo, en el que se han asumido los patrones de macrocriminalidad como *desplazamientos forzados y homicidios en un 85 y 90%*, en zonas que merecen un enfoque diferencial, como es el departamento del Chocó; por tanto, requiere a la Magistratura, falladora en segunda instancia, **revocar el numeral 6º** del auto en cuestión.

Respecto al numeral 2º, reiteró el criterio, ya antes expuesto -auto proferido el 30 de junio de 2020, recurso de reposición en subsidio apelación-, trayendo a colación manifestaciones de la CIDDHH, donde se refirió a las bondades de la investigación que hizo Justicia y Paz en la muerte de Marino López Mena, es decir, la *operación Génesis desplegada por el Bloque ‘Elmer Cárdenas’ ACCU*; en este evento la Corte reconoció expresamente que gracias a la contextualización de esta investigación, no se trató como un tema aislado, con ocurrencia en las selvas colombianas, pudiendo, la justicia nacional abordar la judicialización del acontecer criminal.

Prosiguió advirtiendo que, a la fecha la Fiscalía ha acatado la carga investigativa, dando cumplimiento a la priorización a fin de hacer más ágil y expedito el proceso, por tanto, se han develado patrones de macrocriminalidad, situación que conlleva indudablemente a la



responsabilidad de los postulados con la observancia de sus obligaciones, trayendo a la par aparejada la indefectible extinción de la pena. De allí que, las sentencias parcialmente emitidas no cobijan la totalidad de cargos, por lo que, ello se permitió a fin de no causar perjuicio a los actores del proceso de Justicia Transicional, por el contrario, causando beneficios, como el conocimiento de lo acontecido y la aceptación de los compromisos de verdad, justicia y reparación. Con esta justicia han salido a la luz situaciones que se encontraban en la impunidad como la parapolítica, falsos positivos, financiadores y terceros comprometidos.

Por tanto, la emisión de los fallos parciales, conllevan unos hechos y obligaciones en particular, disponiendo también un término de libertad, sin embargo, no un único, toda vez que respecto de la extinción que se da hacia futuro, quedaría a un arbitrio judicial, toda vez que la Ley no contempló tal situación. Los compromisos que se les van imponiendo a los postulados en los fallos, así como los dispuestos por la Juez de Ejecución, deben existir y cumplir hasta que finalice el proceso de Justicia Transicional al que se comprometieron, sin que alguna de las partes haya puesto un término temporal final para ello.

Finalizó el Representante de la Fiscalía indicando que, de no haberse permitido la parcialidad de las providencias, hoy ningún postulado podría gozar del beneficio de libertad a prueba, por tanto, la situación en disputa no puede esgrimirse causando un mayor perjuicio; deberán los condenados ir quedando a paz y salvo con la justicia y las víctimas, en tanto, ello solo se logra con la reparación y los débitos asumidos, los que no se cumplirán con una sola libertad a prueba, por lo que requiere, se revoque el numeral 2º del aludido auto.

**Representantes Judiciales de Víctimas**<sup>4</sup>, se designó como vocera de los abogados adscritos a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, a la doctora **Luz Yedny Muñoz Murillo**, quien de manera sintetizada basó su argumentación en que, se debe revocar el numeral 2º de la decisión, “un único período de libertad a prueba” a favor del postulado, teniendo en cuenta que, la Honorable Corte Suprema de Justicia permitió proferir sentencias

---

<sup>4</sup> ídem, record 02:17:00



parciales, atendiendo la complejidad y cantidad de delitos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado ilegal; empero de tal circunstancia no se desprende que el periodo de libertad sea uno solo, por el contrario significa ello que también se pueden emitir de manera parcial; así las cosas, por cada decisión debe señalarse un período que permita el cumplimiento de las responsabilidades impuestas en cada una de los fallos.

Continúo precisando que, de admitirse la postura de la Juez competente, a sabiendas que a futuro se van a proferir otras sentencias adicionales, se abriría una brecha hacia la inseguridad jurídica, toda vez que no tendría para ese entonces relevancia alguna las situaciones jurídicas impuestas, así como las acumulaciones de las penas; debe tenerse en consideración el universo de víctimas que, en su mayoría no han sido reparadas y los postulados cuando fueron admitidos en esta causa por el Gobierno Nacional, tácitamente aceptaron que debían permanecer vinculados durante el tiempo en que éste subsista.

Aduce además que, en el hipotético caso en que el Alto Tribunal no hubiere permitido la emisión de fallos parciales, aún los postulados no tendrían la anhelada libertad a prueba, tendrían en el deber legal de esperar hasta que se profiriera la única sentencia transicional, y por consiguiente a partir de ésta, asumirían la posibilidad que se les definiera su situación jurídica. Trae al escenario la abogada, la sentencia proferida por el Órgano de Cierre con radicado 44035 del 10 de diciembre de 2014, M.P. doctor José Luis Barceló.

Finalmente arguye que, el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas deben cumplirse de manera total, sin embargo, una vez se extinga la pena, finalizado el periodo de libertad a prueba, esas obligaciones quedarán entre dicho, pasando ya a desaparecer la responsabilidad penal, por lo que a fin de evitar un detrimento en los derechos de los ofendidos, solicita al Tribunal revocar el numeral 2º de la decisión de primera instancia.



**Doctor Héctor Enrique Rodríguez<sup>5</sup>**, en calidad de representante judicial de víctimas en proceso fallado en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, señaló que adicional a lo argüido por la doctora *Muñoz Murillo*, estima que con la imposición que al respecto efectúa la Juez de Primera Instancia, se revictimiza a los afectados, toda vez que para este momento, la libertad a prueba ya se encuentra cumplida, por tanto, no se tendría ninguna connotación efectiva en Justicia y Paz, atendiendo la inminente extinción de la pena; en ese orden, el sistema permite que las libertades a prueba se otorguen independientemente, una vez se unifiquen todas las sentencias al final del proceso y se acumulen las penas se procederá a la validez de la libertad condicionada.

**Doctora Yudy Elena Moreno Moreno<sup>6</sup>**, en calidad de abogada contractual de víctimas, manifiesta que sus consideraciones van encaminadas a la revocatoria del numeral 2° del auto de primer grado, ello, por cuanto estima que se debe imponer un período de libertad vigilada por cada sentencia parcial emitida, toda vez que cada fallo conlleva al cumplimiento de obligaciones frente a unas víctimas en particular. Este lapso concedido no es un derecho que se otorgue por el simple paso del tiempo, requiere la observancia de los deberes asumidos con la postulación, como reparar y la satisfacción de las cargas impuestas en la sentencia.

Finaliza sosteniendo que la expedición de las providencias de manera parcial, no puede significar una minimización de las garantías de los derechos de las víctimas, por ende, el consentimiento de la libertad a prueba se traduce en el cumplimiento de los derechos de los ofendidos, requiriendo al igual que los sujetos procesales anteriores, la revocatoria del numeral 2°

Concedida la palabra al **postulado, Fredy Rendón Herrera<sup>7</sup>**, señaló acogerse a lo indicado por su abogado de confianza; sin embargo, añadió que, considera que la ley es una sola, por lo que no puede compartir los argumentos de los apoderados de víctimas y la Fiscalía

---

<sup>5</sup> Ibidem, récord 02:46:20

<sup>6</sup> Ejusdem, récord 02:55:44

<sup>7</sup> Ídem, récord 02:59:07



cuando mencionan que, por la Corte Suprema de Justicia permitir la posibilidad de sentencias parciales, de igual manera debe aplicarse la vigilancia de cada una de sus penas.

Por su parte, su **Representante Judicial, doctor Samuel Arturo Sánchez Cañón<sup>8</sup> -no recurrente-**, señaló que, el artículo 29 de la Constitución Política promueve que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, en el evento no se puede pretender modificar el contenido de la Ley 975 de 2005; por lo que se remite al **ámbito, interpretación y aplicación normativa**, haciendo una lectura de la misma.

Prosigue el profesional del derecho, indicando que, si la ley les da prevalencia a las víctimas, también debe de dárselo a los postulados, advirtiendo que “... *el hecho que se juzguen unas situaciones supremamente graves... donde se afectó un número inmenso de personas, eso no significa que quien ha acudido ante la ley en forma voluntaria, ha dejado las armas, se reincorporó a la vida civil, ha estado privado de la libertad intramuros por más de 8 años, ha cumplido con todas las disposiciones dispuestas por las autoridades, pierda su naturaleza, y se le niegue... vulneren los principios constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna, contemplado en el artículo 1...*”

Aduce el abogado que, la Ley 975 de 2005 en su artículo 13, establece de manera clara que los asuntos se debatan con celeridad; en el *sub iudice*, el postulado ha acudido en todo momento a versionar, ha contado la verdad y contribuido con el esclarecimiento de los hechos, por lo que debe garantizarle sus derechos, los que, se desconocerían de prosperar las argumentaciones de los apelantes.

Después de hacer un recuento de lo expuesto por el delegado de la Fiscalía, advierte que, es verdad que el ente acusador ha sido diligente con el proceso, sin embargo, la causa ha demorado notablemente, al punto que el sentenciado va a cumplir 15 años sujeto a Justicia y

---

<sup>8</sup> Audiencia pública citada, récord 03:00:00



Paz (13 desde la desmovilización), estimando que hay diversos asuntos que el legislador no previó, los que se han tratado de manera jurisprudencial, siendo esta una carga que no puede ser asumida por el excombatiente, no se puede afectar los derechos y garantías fundamentales de seres humanos que cometieron hechos graves, empero han solicitado el perdón de la sociedad y han cumplido con el procedimiento al que se acogieron.

Ahora, en el caso de **Rendón Herrera**, señaló su abogado de confianza que, estuvo privado de la libertad por más de 8 años, para de manera posterior adquirir su libertad que, es limitada, debe estar acudiendo a los llamados de la Justicia y colaborar de forma constante con ésta y en el evento, cabe mencionar que a pesar de que puede ser su derecho, la defensa no ha solicitado la extinción de pena, solo se está requiriendo la imposición de un solo período de libertad a prueba.

Culmina su intervención advirtiendo que, surge gran preocupación en la medida que pasan los años y no se avizora la terminación del proceso de Justicia y Paz, lo que afecta flagrantemente los derechos y garantías del sentenciado, no pudiéndose asegurar que, una vez cumplido el periodo a prueba, el postulado pierde el interés en el proceso, no, es de conocimiento público que asumieron unos compromisos a los que están sujetos y deben comparecer hasta que la Judicatura los convoque, requiriendo finalmente se confirme el auto emitido en primera instancia.

Se otorga la palabra a la **representante de víctimas**, en proceso tramitado ante la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, **doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez<sup>9</sup> -no recurrente-**, quien aduce que, en el caso bajo estudio, no puede hablarse de un periodo de libertad a prueba, hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo y las obligaciones inherentes al proceso transicional, es decir, que este beneficio no opera de manera automática, está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; por tanto, de proferirse un solo término de libertad a prueba resultaría errado, en la medida que cada sentencia comporta responsabilidades específicas, las que

---

<sup>9</sup> Ídem, récord 03:31:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2007 82701

**Postulados.** Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'

**Trámite.** Segunda instancia fija un período a prueba y otro ítem

quedarían nulas sino se materializan, razón por la cual, estima que el auto debe ser revocado en su numeral 2º

De la misma forma, **el delegado del Ministerio Público<sup>10</sup> -no recurrente-**, se pronunció de la siguiente forma:

Inicia su intervención requiriendo que la Magistratura confirme la decisión proferida por la Juez de Ejecución de Sentencias, trayendo a flote una decisión de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá (M.P. Álvaro Hernando Moncayo Guzmán) en auto del 11 de julio de 2020, resolvió un recurso donde si bien no era tratado el mismo tema jurídico, si desplegó unas pautas que apuntan a considerar que el periodo de prueba de los postulados es uno solo.

El proceso tramitado ante esta Justicia se debe entender como único, bajo la estructura de la Ley 975 de 2005, pese a que se haya permitido las sentencias parciales, ello, con el fin de agilizar y facilitar el procedimiento, no pudiendo interpretarse que por cada fallo se profiera un periodo de libertad, no obstante, si se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas. De colegirse que se trata de varias libertades a prueba, se estaría también asegurando que, por cada fallo parcial se debe establecer una pena alternativa.

Precisó el Agente Ministerial que, la libertad a prueba no puede dilucidarse como el menoscabo de los derechos de las víctimas, toda vez que los requisitos de elegibilidad por parte de los postulados se tienen que cumplir de manera permanente, desde su desmovilización hasta que se profiera sentencia condenatoria por el último de los hechos criminales y, en el evento que el postulado solicite la extinción de la pena, debe verificarse en audiencia pública, con una carga argumentativa y probatoria que efectivamente cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones impuestas.

---

<sup>10</sup> Audiencia pública citada, récord 03:33:11



De acogerse los argumentos de los recurrentes, se estaría señalando también que, por cada fallo parcial deberá efectuarse una audiencia de extinción de pena, lo cual contraría lo indicado por la Corte Suprema de Justicia que, ha dispuesto que la pena al igual que la sentencia es una sola, solicitando finalmente se confirme los numerales 2º y 6º del auto de primera instancia.

Finiquitadas las intervenciones de los sujetos procesales, la Juez Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias, concede el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía y los representantes judiciales de víctimas, en el efecto devolutivo, a fin de que se resuelva la decisión impartida en los numerales 2º y 6º del auto proferido el 17 de julio de los corridos.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1 Competencia

El Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias tiene como función vigilar el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los postulados condenados, acorde al numeral 3º, canon 32, Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 28, Ley 1592 de 2012), que expresamente dispone: “(...) estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz (...)”; atendiendo ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA14 10109 de 2014, por medio del que se creó el Juzgado ejecutor; mientras que el Acuerdo PSAA15-1402 de 2015, le otorgó a dicha Judicatura su carácter permanente.

Sin embargo, es preciso destacar que la Ley 975 de 2005, no consagró norma expresa que regulara la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las





decisiones adoptadas por dicho fallador; por ende, se hace necesario acudir al *principio de complementariedad* tal y como lo dispone el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.1.6, que indica:

*“Marco interpretativo. La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.*

*En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso se hará atendiendo a los fines generales de la justicia transicional (...)*”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 478, Ley 906 de 2004, mediante el que se precisa que las decisiones adoptadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, relacionadas con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el Juez que profirió la condena de primera o única instancia; y adicionalmente, el canon 34 numeral 6° ibídem consagra “De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: (...) 6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juez de ejecución de penas”, sin lugar a dudas atribuye competencia a esta Sala para resolver la alzada.

Planteó el A quo que, en el evento, tanto la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, como esta Corporación pueden ser competentes para desatar el recurso de apelación, al haber proferido cada una sentencia parcial en contra de **Rendón Herrera**; sin embargo, remite las diligencias a esta dependencia atendiendo que, con anterioridad se resolvió trámite similar al que hoy nos convoca, concretamente, respecto de los postulados *Elkin Jorge Castañeda*



*Naranjo 'Hermógenes Masa' y otros excombatientes más del Bloque 'Elmer Cárdenas';* Además de ello, la causa también se fundamenta en que estima la falladora, se debe guardar uniformidad frente al tratamiento jurídico de los postulados que han sido condenados en un mismo fallo. De igual modo, el recurso actual versa sobre la segunda sentencia (del 17 de mayo de 2018), dado que, con antelación, la Sala de Bogotá concedió libertad a prueba en lo que respecta a esa primigenia decisión.

Considera esta Colegiatura que, razón le asiste a la Juez de primer grado y, adicional a las anteriores argumentaciones debe valorarse que, una vez se crea la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, a través del Acuerdo PSAA11-8034 del 15 de marzo de 2011, en su artículo cuarto se otorgó jurisdicción en los departamentos de Quibdó y Antioquia, entre otros, distritos de gran injerencia del Bloque 'Elmer Cárdenas' del que **Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'**, se desmovilizó siendo su máximo comandante; por tanto téngase en cuenta que, para la época en que se desarrolló toda la fase investigativa de los hechos objeto de judicialización por parte del Tribunal de Bogotá, todavía no estaba en funcionamiento esta dependencia legal.

Seguidamente, la Fiscalía como titular de la acción penal, emitió la Resolución 044 del 13 de marzo de 2007, por medio de la que se asignó la investigación de las causas penales cometidas por dicha organización ilegal al "grupo 26" -compuesto por la Fiscalía 19 y 48 UNJT-, suprimiéndose ulteriormente la primera de ellas, pasando todos los procedimientos indagativos única y exclusivamente al Fiscal 48 UNJT, con sede en Medellín<sup>11</sup>. Huelga entonces señalar que, en lo sucesivo será esta la Sala de Justicia y Paz justamente la que emita los fallos de índole parcial en contra del postulado.

Procede entonces a decidirse sobre el recurso interpuesto contra el auto proferido el 17 de julio de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional con sede en Bogotá D.C., a través del que

---

<sup>11</sup> Audiencia concentrada, celebrada en el proceso seguido contra el Bloque Elmer Cárdenas, del 2 de julio de 2014, sesión tres -récord 00:14:00-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2007 82701

**Postulados.** Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'

**Trámite.** Segunda instancia fija un período a prueba y otro ítem

se procedió a la acumulación jurídica de penas, se fijó un único período de libertad a prueba y se requirió a la Coordinación de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, para que se adopten las medidas de priorización y verifiquen las actuaciones que correspondan, brinde el apoyo humano y logístico que requiera la Fiscalía 48 delegado ante el Tribunal -últimos dos puntos recurridos-; alzada que define situación jurídica del postulado **Fredy Rendón Herrera 'El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4'**, sancionado penalmente en decisiones parciales proferidas el 16 de diciembre de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y el 17 de mayo de 2018 por esta Corporación -ejecutoriadas- como máximo comandante de la estructura paramilitar Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-.

De este modo, atendiendo que, la Magistratura ya abordó en pasada ocasión -17 de julio de 2020- un recurso con idéntico problema jurídico, omitirá precisar los **beneficios, compromisos y alcance de la Ley 975 de 2005**, toda vez que en aquella ocasión fueron expuestos con suficiencia; en tanto sí, reiterará las razones por las cuales considera que, se debe conceder a favor del postulado un solo período, consistente en 4 años, bajo libertad vigilada, sin que ello implique que, al culminar el mismo, proceda *ipso facto* la extinción de la pena, en los términos del artículo 2.2.5.1.2.2.22, Decreto 1069 de 2015.

### 7.3 Libertad a prueba en el caso concreto

Precisó el inciso 2º del canon 29, Ley 975 de 2005, que:

*"(...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia. Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.*



**Parágrafo.** *En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa” (Resalto y subraya fuera del texto original)*

Teniendo presente la norma citada, se logra advertir que, dicho beneficio se otorga a aquellos excombatientes que han sido sentenciados por conductas delictuales desplegadas con ocasión y en razón de su pertenencia a la organización delincriminal; ello, sin que sea necesario tener en cuenta el número de decisiones proferidas de manera parcial o total. Así las cosas, quien ha cumplido con el tiempo de la pena alternativa y hasta dicho instante ha cumplido con las obligaciones atribuidas, podrá hacerse acreedor a esta prerrogativa<sup>12</sup>.

Por el tiempo que los implicados queden en libertad a prueba, estarán sometidos al constante control de la autoridad judicial competente, como se advirtió, por la mitad del tiempo de privación efectiva de la libertad impuesta como pena alternativa en la sentencia parcial o total (artículo 29 inciso 4 precitado); así las cosas, si la pena alternativa corresponde a ocho años, su libertad a prueba, será de cuatro, debiendo, durante dicho espacio, darle cabal cumplimiento a los débitos asumidos en este trámite especial: *no volver a delinquir, responder por las obligaciones impuestas en las decisiones de fondo proferidas parcialmente, entregar o denunciar los bienes adquiridos por los excombatientes o por el grupo ilegal al que pertenecieron, presentarse cuando la autoridad judicial lo requiera y participar activamente en su proceso de resocialización (Agencia Colombiana para Reintegración de Grupos y Personas Alzadas en Armas) -Decreto 1069, artículo 2.2.5.1.2.2.23-*

En el caso concreto, sobre el postulado **Rendón Herrera**, pesan dos sentencias que se emitieron de manera fraccionada por dos Tribunales distintos, una el 16 de diciembre de 2011 (Sala de Bogotá) y otra adicional del 17 de mayo del pasado año, emitida por esta Sala de Conocimiento, ambas se encuentran ejecutoriadas, y ejerce su vigilancia el Juzgado

---

<sup>12</sup> Artículo 2.2.5.1.2.2.21, Decreto 1069 de 2015: “... Los jueces con funciones de ejecución de sentencias estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a **los condenados y deberán realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba.** Las disposiciones consagradas en el artículo anterior son de competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias, una vez la sentencia condenatoria esté ejecutoriada...” (Resalto propio)



Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional; resaltándose que, el excomandante de la organización paramilitar, cuenta con el beneficio de la libertad a prueba desde el 30 de junio de 2015, prerrogativa otorgada por el primer fallador.

De este modo, el punto a definir se ajusta a determinar si deberá imponérsele a **Fredy Rendón Herrera, otro tiempo adicional de libertad a prueba** o solo es procedente el otorgado de manera previa; como se anunció anticipadamente, la Sala considera que el postulado deberá estar sometido a **un solo lapso**, empero, sí es necesario recordarle que su obligación con las víctimas y la sociedad no culmina en el momento que dicho periodo de libertad controlada termine; es preciso tener presente que, su **débito con la justicia** no concluye con el simple paso del tiempo, deberá, continuar versionando, contribuyendo con la satisfacción de la verdad y efectuando actos que conlleven a la reconciliación anhelada, para de esta forma proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado.

Como bien lo expresaron todos los sujetos procesales en su intervención -recurrentes y no recurrentes-, el trámite transicional permite, la emisión de decisiones de fondo de manera fraccionada, sin embargo, no puede quedar en el olvido que se trata de una sola decisión en contra de quien se judicializa, por tanto, misma suerte ocurre con la libertad a prueba, no siendo de recibo para esta Judicatura lo referido por los Representantes de Víctimas en el entendido que “libertad vigilada también es parcial”, toda vez que la naturaleza del procedimiento en Justicia y Paz es macro, los delitos que se imputan y el número de víctimas que se reconocen sobrepasan límites, no sucediendo lo mismo con la materia en disputa, la cual no apareja estas particularidades.

Bajo ese escenario, mal haría el Juez de Primer grado interpretar la parcialidad en desfavor de los sentenciados y resolverse su situación jurídica de acuerdo al número de fallos que se profieran. Debiendo, se insiste, los desmovilizados, asumir y cumplir con las responsabilidades que le impone la ley, no bastando, con finalizar el tiempo por el que se



impuso la sanción alternativa; es decir, que ambas condiciones -tiempo y exigencias- deben cumplirse simultáneamente.

Se trae en esta ocasión nuevamente lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 45.324 de 2015:

*“No obstante, como bien lo advierte el Magistrado que salvó su voto y la Fiscal apelante, la **concesión de la libertad a prueba no se produce automáticamente por el simple transcurrir del tiempo en el que se ejecuta la pena impuesta en la sentencia, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal ordinario, ya que en el trámite transicional se involucra el cumplimiento de obligaciones específicas.***

*El párrafo del artículo 44 de la ley de justicia y paz, denominado “actos de contribución a la reparación integral”, señala que: ‘La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la reparación integral que hayan sido ordenados en la sentencia’.*

*Ciertamente, en el caso examinado se constata que el postulado ha superado en privación de la libertad el lapso señalado como pena alternativa, pero como se advirtió, ello no conduce per se a la libertad a prueba, como tampoco a la sustitución de la medida de aseguramiento, que sería lo procedente en esta instancia procesal por no haber adquirido firmeza el fallo, puesto que como se ha sostenido en múltiples oportunidades **es preciso además constatar, en el caso de la sustitución, el cumplimiento de las obligaciones para con el proceso y, en tratándose de la libertad a prueba, es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma.***

Es importante entonces señalar que el caso en estudio, el postulado hasta este momento ha cumplido parcialmente con las imposiciones de las decisiones de fondo, así como las dispuestas por la Jueza Ejecutora; no obstante, como se viene indicando, esos compromisos asumidos por **Rendón Herrera**, se han evacuado de forma fragmentada, sin que aún termine los mismos; ello se refleja en que, según información suministrada por el Representante de la Fiscalía, deberá responder por “cerca de 12.000 hechos, de los que, 2.100 ya fueron objeto de sanción, 6.758 se encuentran imputados, 950 con solicitud de



formulación de imputación y 2.000 para versionar”, por tanto como ya ha sido dicho por este Tribunal, no es **una operación aritmética la que consigna este procedimiento**, se trata de un instrumento de paz, que comporta la reparación integral de todas y cada una de las víctimas del conflicto armado, el reconocimiento de culpabilidad y su colaboración efectiva con la justicia.

En esos términos, deberá entonces el excombatiente quedar sujeto al cumplimiento de las obligaciones atribuidas en las sentencias parciales, garantizando al no repetición de las actividades criminales, propender por la reparación de los ofendidos, alcanzar su resocialización y realizar actos de arrepentimiento que conlleven a la dignificación de las víctimas; debe entonces la Judicatura que, en sentencia del 17 de mayo de 2018 se le impuso como responsabilidades, entre otras: ***“(...) continuar con el respeto a las víctimas y la sociedad; ratificar su compromiso en pro de la obtención de la paz y reconciliación nacional, esclareciendo y contribuyendo a la verdad de lo acaecido; confesando sobre los hechos aún no revelados, informando correspondientemente sus motivaciones, circunstancias fácticas y la participación de otros miembros de la organización, así como la colaboración de terceros o de agentes estatales, con su respectiva identificación. Entregar o denunciar los bienes de la organización paramilitar; no reincidir en conductas violatorias de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, entre otras garantías, pues como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia “la competencia de la justicia transicional se circunscribe a procesar y juzgar a los postulados por el Gobierno Nacional que mantengan hasta el final su compromiso de dejar de delinquir y de contribuir a la reconciliación nacional garantizando la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas. (...)”***<sup>13</sup>

Con base en dichas argumentaciones, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, itera que, se fija un único período de libertad a prueba, empero para que se cumpla lo establecido en el canon 2.2.5.1.2.2.22., Decreto 1069 de 2015, respecto de la extinción de la pena ordinaria, no basta que finalice el tiempo de libertad vigilada, deberá darles total cumplimiento a todas y cada una de las responsabilidades asumidas en este trámite transicional.

---

<sup>13</sup> Folio 2513 y siguientes de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018.





#### 7.4 Requerimiento a la Coordinación de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional

La decisión referida, fue adoptada por el A quo al considerar que, el postulado lleva vinculado a esta Jurisdicción por más de 13 años, por tanto, para *"imprimirle agilidad real (...) debe agotarse lo más pronto posible en pro de garantizarle oportunamente a las víctimas los derechos (...)"*, de modo que, se **requiere a la Coordinación de la Dirección de Justicia Transicional**, para que brinde el apoyo humano y logístico que requiera la Fiscalía 48 delegado ante el Tribunal, que documenta los hechos del Bloque Elmer Cárdenas; ello, atendiendo además que dicho despacho, ante la supresión de otras Fiscalías delegadas, ha asumido la documentación e investigación del proceder delincencial de otras estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia.

*Prima facie*, precisar que, como lo ha decantado esta Corporación, este proceso especial no comporta un tiempo límite para el cumplimiento de deberes por parte de los sentenciados, obligaciones que conllevan a la reparación de las víctimas que a la postre fueron perjudicadas por múltiples años con el actuar criminal desplegado por el Bloque 'Elmer Cárdenas'; de modo que, no es de recibo para esta instancia, las razones esbozadas por la Jueza para decretar tal disposición, pues no se trata de una carrera contra el tiempo, con argumentos que velan por los derechos del postulado y, si bien se plantea que a los ofendidos se les debe garantizar sus derechos oportunamente, no es menos cierto que ello debe acaecer plenamente, por tanto, el proceso debe transcurrir de manera celeré pero a la par su desarrollo debe ser efectivo y eficaz.

Huelga resaltar la labor tan loable desplegada por el Representante indagador, quien siempre de manera puntual y dispuesta ha acudido al llamado de la Judicatura, exhibiendo con firmeza y solidez jurídica el producto de las labores investigativas ejecutadas por él y su equipo de trabajo, pues las ha desarrollado en forma excelsa y con compromiso institucional. En tanto que, los Fiscales en términos generales redoblan con capacidad absoluta, esfuerzos para la cognición de diferentes causas que se encontraban asignadas a otros





TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2007 82701

**Postulados.** Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'

**Trámite.** Segunda instancia fija un período a prueba y otro ítem

funcionarios que por diferentes motivos han salido del ente acusador; esa función, en pro de avanzar en las mismas con respeto integro a los pilares de la Justicia Transicional. Así las cosas, debe señalar la Magistratura que, en el evento, el “requerimiento”, tan solo obedece a una exhortación respetable librada por la A quo.

Por todo lo expuesto se confirmará el auto de primera instancia del 17 de julio de 2020, mediante el cual, en sus numerales 2º y 6º, el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional concedió un solo período de libertad a prueba al postulado **Fredy Rendón Herrera 'El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4'** y dispuso **requerir a la Coordinación de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional**, para que se adopten las medidas de priorización que se consideren y correspondan sin que se traduzca en una exigencia y menos necesidad apremiante por las razones precedentemente aludidas.

En esos términos, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** **Confirmar** en su integridad el auto del 17 de julio de 2020 objeto de alzada, a través del que, Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, concedió un único período de libertad a prueba a favor del postulado **Fredy Rendón Herrera 'El Alemán, Kike, José Alfredo Berrio, Fredy Enrique Rendón Henao o Puma 4'** y dispuso **requerir a la Coordinación de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional**, para que se adopten las medidas de priorización que considere y correspondan sin que se traduzca en una exigencia y menos necesidad apremiante por las reflexiones referidas en la parte motiva.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2007 82701

**Postulados.** Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'

**Trámite.** Segunda instancia fija un período a prueba y otro ítem

**SEGUNDO.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO.** A través de la Secretaría, remítase la decisión al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y a los sujetos procesales.

**Notifíquese y Cúmplase<sup>14</sup>**

**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
Magistrado Ponente

**MARÍA ISABEL ARANGO HENAO**  
Magistrada

**BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**  
Magistrada

---

<sup>14</sup> El presente documento se circunscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11, Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada"